

**ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DE
EMPLEADOS DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE
DE PIEDAD DE ONTINYENT**

Promotor:

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ONTINYENT

(29.12.2006)

ÍNDICE

PREÁMBULO

- Capítulo I. DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.
- Capítulo II. ÁMBITO PERSONAL.
- Capítulo III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTICIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS.
- Capítulo IV. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: APORTACIONES.
- Capítulo V. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: PRESTACIONES.
- Capítulo VI. ORGANIZACIÓN Y CONTROL.
- Capítulo VII. MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN.
- Capítulo VIII. RÉGIMEN TRANSITORIO.

PREÁMBULO

El presente Plan de Pensiones tiene su origen en el Fondo de Previsión del Personal de la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ONTINYENT, institución de previsión del personal susceptible de serle aplicadas las Disposiciones Transitorias del Real Decreto 1307/1988, de 30 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y todo su desarrollo posterior.

El Órgano de Administración y Gestión de la Institución de Previsión Social y de Pensiones de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ontinyent, queda disuelto con fecha 1 de Enero de 1998.

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1.- Denominación

Las presentes especificaciones del Plan de Pensiones denominado: PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ONTINYENT, cuyo promotor es la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ONTINYENT, regula las relaciones dentro del mencionado Plan, entre el Promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2.- Naturaleza y duración

1. Este Plan de Pensiones se regulará por las presentes especificaciones, por la Ley 8/1987 de 8 de Junio de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por el Real Decreto 1307/1988 de 30 de Septiembre que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.
2. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

Artículo 3.- Modalidad

Este Plan de Pensiones se configura como una Institución de previsión de carácter privado voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de SISTEMA DE EMPLEO y, en razón de las obligaciones estipuladas, es un PLAN MIXTO, en el que se establecen dos SUBPLANES:

- a) SUBPLAN 1 en el que se integran todos los empleados de la Caja de Ahorros y M.P. de Ontinyent que, ingresados con anterioridad a la publicación del XIV Convenio Colectivo en las Cajas de Ahorros, el día 31 de Diciembre de 1986 formaran parte de su plantilla de empleados fijos o contasen, al menos, con dos años de antigüedad, así como los beneficiarios futuros afectados por las condiciones del Convenio Colectivo. Este Subplan es de aportación definida para las contingencias de jubilación y de prestación definida para las contingencias de fallecimiento e invalidez.
- b) SUBPLAN 2 en el que se integrarán todos los empleados que se incorporen a la plantilla de empleados fijos de la Caja de Ahorros y M.P. de Ontinyent a partir del 1º de Enero de 1.987, o cuenten, al menos, con dos años de antigüedad en la misma, así como los beneficiarios futuros afectados por las condiciones del Convenio Colectivo. Este Subplan es de aportación definida para las contingencias de jubilación y de prestación definida para las contingencias de fallecimiento e invalidez derivadas de activo.

Artículo 4.- Adscripción a un Fondo de Pensiones

1. El presente Plan de Pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones a constituir, denominado CAIXAONTINYENT, FONDO DE PENSIONES, promovido por la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ONTINYENT. Transitoriamente y hasta la formalización de dicho Fondo, este Plan de Pensiones estará integrado en el Fondo de Ahorropensión Dos, Fondo de Pensiones.
2. Las aportaciones del promotor, a su devengo, se integrarán inmediata y obligatoriamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

Artículo 5.- Aseguramiento del plan

Las prestaciones de riesgo (Incapacidad permanente total, Incapacidad permanente absoluta, la Gran Invalidez, y, el fallecimiento) se asegurarán con una compañía de seguros por la cuantía total de los Capitales de Cobertura equivalentes a las prestaciones definidas en las especificaciones. Igualmente, y dado que el plan no asume riesgos, las rentas vitalicias estarán aseguradas.

Artículo 6.- Entidad Gestora

Será GESINCA PENSIONES, S.A. (que en adelante se llamará Gestora) , entidad debidamente inscrita en el Registro de Entidades Gestoras de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, con el número G- 0069, que administrará y gestionará los fondos del Plan de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1987 , disposiciones complementarias, en esta norma de funcionamiento y en las del correspondiente Fondo, así como por cualquier legislación que le afecte.

Artículo 7.- Entidad Depositaria:

Será la Confederación Española de Cajas de Ahorros (entidad que en adelante se denominará depositaria), entidad de depósito a quien le corresponda la custodia y depósito de los activos financieros de los fondos del plan, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Depositarias de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda con el número D-0015.

CAPITULO II

ÁMBITO PERSONAL

Artículo 8.- Sujetos constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) La CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ONTINYENT, como Promotor del Plan.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 9.- Elementos Personales

Son los elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

Artículo 10.- Partícipes

Podrán ser partícipes del Plan cualquier persona física que sea empleado fijo de la plantilla de la Caja o que, siendo temporal, cuente al menos con dos años de antigüedad.

Artículo 11.- Partícipes en suspenso

1.- Se considerarán partícipes en suspenso aquellos por los que el Promotor no efectúe aportaciones al Plan, por alguno de los siguientes motivos:

- a) Extinción de su relación laboral con el Promotor, sin solicitar el traslado de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.
- b) Suspensión temporal de su relación laboral con el Promotor, por cualesquiera de los siguientes motivos:
 - - Mútuo acuerdo de las partes.
 - - Las consignadas válidamente en el contrato de trabajo.
 - - Cumplimiento del Servicio Militar o de la Prestación social sustitutoria.
 - - Ejercicio de cargo público representativo.
 - - Privación de libertad del empleado, mientras no exista sentencia condenatoria.

- - Suspensión de empleo y sueldo, por razones disciplinarias.
 - - Fuerza mayor temporal
 - - Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.-
 - - Excedencia voluntaria o forzosa
 - Por incapacidad temporal, cuando haya agotado el período máximo establecido de doce meses, o el de dieciocho meses en caso de prórroga.
2. Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos políticos y económicos en el Plan.

Artículo 12.- Beneficiarios

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Artículo 13.- Alta de un partícipe en el Plan

1. Los empleados de la Caja de Ahorros de Ontinyent cuando reúnan las condiciones para ser partícipes, de forma automática, causarán alta en el Plan de Pensiones, debiendo comunicar al Área de Recursos Humanos de la Caja si tuviere cónyuge y/o hijos, los datos de los mismos; y a falta de éstos, los de sus padres.
2. El partícipe podrá solicitar le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la entidad gestora y la entidad depositaria, no será transferible.

Artículo 14- Baja de un partícipe en el Plan

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el mismo.
- b) Cuando cese definitivamente la relación laboral con el Promotor, por cualquier causa, antes de producirse la contingencia de jubilación, salvo que el partícipe no solicite la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones (partícipe en suspenso).

Artículo 15.- Alta de un beneficiario en el Plan

Adquirirán la condición de beneficiarios:

- a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación.
 - La incapacidad permanente en los siguientes grados:
 - 1.- Incapacidad permanente total.
 - 2.- Incapacidad permanente absoluta.
 - 3.- Gran Invalidez.
- b) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad u orfandad, por fallecimiento de un partícipe.
- c) Las personas físicas que, por fallecimiento de un beneficiario de las prestaciones de Jubilación o Invalidez, ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, de orfandad o en favor de familiares.
- d) Las personas físicas que, por fallecimiento de un partícipe, y en ausencia de cónyuge o huérfanos o familiares con derecho a prestación, hayan sido designadas por el mismo.

Artículo 16.- Baja de un beneficiario en el Plan

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento.
- b) Por cumplimiento de la edad límite de percepción en el caso de prestaciones de orfandad.
- c) Por cobro de la prestación en forma de capital o, en su caso, por agotamiento de la renta temporal.
- d) Por pérdida del derecho a las pensiones en los supuestos previstos en la legislación vigente de Seguridad Social, salvo en el caso de las prestaciones por viudedad, orfandad o a favor de familiares, derivadas de jubilados, previstas en el artº. 36 de estas especificaciones.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTICIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 17.- Derechos del Promotor

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

a) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en el capítulo VI de las presentes especificaciones.

b) Solicitar de los partícipes los datos personales y familiares necesarios para determinar sus aportaciones al Plan.

c) Suspender el pago o reducir el importe de sus aportaciones al Plan cuando, como consecuencia de una valoración actuarial, o por la participación en beneficios de la póliza de seguros contratada, se manifieste un superávit en la cobertura de sus compromisos, siempre que estos subsistieran una vez aplicados, en el siguiente orden:

- En primer lugar a la mejora de revalorización de las pensiones de los pasivos hasta alcanzar la revalorización fijada en el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, y por la parte que difiera de la prevista en estas especificaciones. Este ajuste se hará a 31 de diciembre de cada año sobre el I.P.C. del año anterior.

- En segundo lugar a aplicar lo estipulado en el artº. 38 de estas especificaciones, siguiendo en todo caso lo estipulado en la Base Técnica del Plan.

Si una vez aplicados los excedentes a lo estipulado en los puntos anteriores, estos subsistieran, la suspensión de aportaciones se aplicará en primer lugar al coste derivado de las prestaciones definidas y en segundo lugar a las aportaciones definidas.

Artículo 18.- Obligaciones del Promotor

Será obligación del Promotor efectuar el desembolso de las aportaciones previstas en la correspondiente valoración actuarial en la forma, plazos y cuantía comprometidas.

Asimismo, deberá facilitar los datos que, sobre los empleados, le sean requeridos al objeto de realizar las correspondientes valoraciones actuariales.

Artículo 19.- Derechos de los Partícipes

Son derechos de los partícipes del Plan los siguientes:

a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente en Plan de Pensiones.

b) Sus derechos consolidados individuales.

Los derechos consolidados sólo se harán efectivos para el pago de las prestaciones previstas en el Plan, o en los casos previstos en estas especificaciones para su integración en otro Plan de Pensiones.

c) Movilizar a otro Plan de Pensiones sus derechos consolidados, con las minoraciones que por gastos ello origine, en las siguientes circunstancias:

- Por extinción definitiva de su relación laboral con el Promotor, salvo en los supuestos de jubilación e invalidez.

- Por terminación del Plan. Todo ello, sin perjuicio de lo indicado en el Régimen Transitorio de estas especificaciones.

La solicitud de movilización deberá ser notificada por escrito a la Entidad Gestora del Fondo en el que está integrado el Plan, indicando el nuevo Plan de Pensiones en el que se integra y adjuntando certificación emitida por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que pertenezca este nuevo Plan en la que conste que se acepta dicha integración.

d) Podrá hacer efectivo sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos.

e) Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste, asumiendo, en su caso, la condición de vocal o secretario de dicha Comisión.

f) Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que recibirá cada partícipe será:

1.- Información, al menos trimestral, de las aportaciones realizadas por el promotor, y de la evolución del Plan mediante los sistemas de comunicación establecidos por la Comisión de Control.

2.- Una certificación anual de las aportaciones realizadas por el Promotor, e imputadas al partícipe, durante el año natural.

3.- Una certificación anual del valor de sus derechos consolidados a 31 de diciembre de cada año.

g) Disponer de las Especificaciones vigentes en cada momento, a través de la intranet de la Caja, por las que se regula el Plan de Pensiones de

los Empleados de la Caja de Ahorros de Ontinyent, para conocer entre otros, sus derechos y obligaciones.

De la misma manera, disponer de la declaración anual de la política de inversiones aprobada por la Comisión de Control del Fondo.

h) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias. Reclamaciones, aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan, y obtener, respecto a ellas, certificación de los acuerdos adoptados.

Artículo 20.- Obligaciones de los Partícipes

Es obligación de los partícipes comunicar a la Entidad Gestora del Fondo, a través del área de recursos humanos de la Entidad, los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan y para determinar el cobro de las prestaciones así como la información solicitada por la entidad aseguradora para la cobertura de sus prestaciones, todo ello por escrito con acuse de recibo Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos, pero en especial, el cambio de estado civil y el del número de hijos.

El incumplimiento de esta obligación, implicará, en caso de fallecimiento o invalidez, la pérdida o minoración del derecho a la prestación, o a la mejora de la prestación, que de la falta de comunicación se derive.

Artículo 21.- Derechos de los Beneficiarios

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.

b) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en las disposiciones legales y en el capítulo VI de las presentes especificaciones.

c) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

d) Recibir una comunicación acreditativa de las prestaciones a las que tiene derecho al acceder a la situación de beneficiario, el cual será notificado por la Entidad Gestora en el plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente.

e) Recibir trimestralmente información sobre las prestaciones recibidas en dicho período y la situación de sus derechos económicos en el plan, al último día de cada trimestre natural.

f) Recibir de la Entidad Gestora una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año, así como de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

g) Recibir información sobre la prestación y sus posibles reversiones, opciones de cobro, grado de garantía o riesgo de cuenta del Beneficiario.

h) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones, aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan, y obtener, respecto a ellas, certificación de los acuerdos adoptados.

i) Recibir la información sobre la declaración anual de la política de inversiones aprobada por la Comisión de Control del Fondo.

Artículo 22.- Obligaciones de los Beneficiarios

Es obligación de los beneficiarios comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones, así como cualquier modificación que se produzca en los mismos.

CAPITULO IV

RÉGIMEN FINANCIERO: APORTACIONES

Artículo 23.- Sistema de financiación del Plan

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente plan es el de "CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL" salvo para la prestación definida de fallecimiento e incapacidad de activo de los subplanes 1 y 2 para las que, al estar definida su prestación y no la aportación, se adoptará el sistema financiero actuarial de "CAPITALIZACIÓN ACTUARIAL INDIVIDUAL".
2. Para las prestaciones definidas de fallecimiento e invalidez de activo de los subplanes 1 y 2, el coste anual se determinará como la prima de seguro que cubra el coste de cada contingencia durante el año natural. Para ello la base técnica recogerá los criterios de cálculo de este coste anual conforme a la nota técnica de la póliza suscrita con "Caser Ahorrovida, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A." para el aseguramiento total de estas prestaciones.
3. El valor de los derechos consolidados será igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha del cálculo, con las aportaciones definidas más los rendimientos, netos de gastos, que hayan obtenido en el Fondo hasta esa fecha.
4. Las valoraciones actuariales para la determinación de los capitales a asegurar serán realizadas trimestralmente por el Actuario del Plan con los datos del colectivo, referidos a la situación previsible al cierre de cada trimestre. La Sociedad designada como Actuario del Plan para el desenvolvimiento ordinario del plan de pensiones será Gesinca Consultora de Pensiones y Seguros, S.A.

Las revisiones actuariales se realizarán con periodicidad trianual por la sociedad de actuarios independientes designada para la realización de la revisión actuarial.

5. Las bases técnicas, hipótesis y variables aplicables en la valoración actuarial inicial y en las sucesivas valoraciones actuariales serán las que se recogen en la Base Técnica anexa a las presentes especificaciones.

6. En las sucesivas valoraciones actuariales del Plan será la Comisión de Control del Plan la que, de acuerdo con el actuario del Plan y siempre dentro de las directrices y limitaciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Seguros, decidirá qué bases técnicas, hipótesis y variables deben ser utilizadas en la citada valoración. Estas bases, hipótesis y variables deberán ser expresamente aceptadas por el Promotor. Si no se llegara a un acuerdo entre el Promotor y la Comisión de Control, se solicitará un arbitraje del Instituto de Actuarios Españoles. Si en el plazo de tres meses de su designación no se hubiese pronunciado al respecto, se aplicarían las bases técnicas, hipótesis y variables que se venían utilizando hasta dicho momento.

Artículo 24.- Aportaciones al Plan

1. Las aportaciones al Plan serán efectuadas exclusivamente por el Promotor y se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en su Entidad Depositaria a la fecha de su devengo. Estas aportaciones tendrán carácter irrevocable desde el momento de su devengo, aunque no se hayan hecho efectivas y sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27.

2. Para la prestación definida de fallecimiento e invalidez de activos, de los subplanes 1 y 2, la cuantía de dichas aportaciones será igual al coste necesario para el aseguramiento del partícipe.

Para las prestaciones no definidas del subplan 1 y del subplan 2, la aportación definida del promotor para cada partícipe será el 6% del salario pensionable percibido en cada mes, definido en el artículo 29 de las presentes especificaciones, con un mínimo de 661,11 € anuales. Esta cuantía mínima anual se aplicará proporcionalmente con respecto al período de tiempo, -parte de año-, durante el cual el partícipe haya devengado derechos de aportación.

3. Si la cuantía anual de las aportaciones correspondientes a un partícipe, calculadas según el punto 2 anterior, superara el límite máximo de aportación a un plan de pensiones vigente en ese momento, el Promotor aportará en ese ejercicio por cuenta del partícipe, exactamente el mencionado límite máximo.

4.- Las aportaciones definidas se devengarán mensualmente y se ingresarán en el Fondo dentro de los primeros diez días del mes siguiente al mes en que se ha producido su devengo. Las aportaciones

por coste anual de riesgo se devengarán trimestralmente e ingresarán al principio del trimestre, regularizándose cada tres meses en base a las valoraciones actuariales realizadas por el actuario del Plan.

Cuando se produzca el alta de un partícipe en el Plan de Pensiones el Promotor efectuará la aportación por cuenta del partícipe en la parte proporcional a la permanencia en el Plan durante ese año.

En el caso de que un partícipe pase a la situación de baja o de partícipe en suspenso, el promotor dejará de efectuar aportaciones por su cuenta desde el momento en que se produzca el cambio de situación.

5. Si la acumulación de las aportaciones al Plan con otras realizadas por el propio partícipe a otro u otros Planes de Pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro plan o planes, manteniendo las efectuadas por el Promotor a este Plan de Empleo.

Artículo 25- Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones.

- a) **Modificación:** las aportaciones al plan imputables a cada partícipe para la cobertura de las prestaciones definidas, sólo podrán modificarse cuando así lo establezca la correspondiente valoración realizada por el actuario del Plan.
- b) **Suspensión:** El Promotor suspenderá el pago de las aportaciones correspondientes a un partícipe cuando extinga o suspenda su relación laboral con el promotor, en los supuestos contemplados en el artº. 11 de este Reglamento. En ambos casos, el partícipe pasará a la situación de "partícipe en suspenso" a no ser que traslade todos sus derechos consolidados a otro Plan, en cuyo caso causará baja. En caso de un partícipe que haya agotado el período máximo establecido de Incapacidad Temporal, sin declaración de invalidez permanente, el promotor suspenderá sus aportaciones por jubilación, manteniéndose únicamente las aportaciones de riesgo.
- c) **Rehabilitación:** en el caso de suspensión temporal de la relación laboral e interrupción de las aportaciones, el Promotor volverá a efectuar aportaciones al Plan por cuenta del partícipe en suspenso a partir del mes siguiente al que dicho partícipe reanude su relación laboral con el Promotor y solicite su rehabilitación en el Plan. A partir de ese momento, el partícipe dejará de estar en situación de partícipe en suspenso.

Artículo 26- Impago de aportaciones

En caso de impago de las aportaciones por parte del Promotor, la Entidad Gestora del Fondo lo comunicará a la Comisión de Control del Plan para que realice los trámites que considere oportunos, sin perjuicio de lo especificado en el punto 1 del artículo 24

No obstante lo anterior y en dichos supuestos, la promotora deberá aportar al Plan además de las cuantías impagadas, en concepto de mora, el importe que resulte de retribuir a las mismas, mediante capitalización mensual al tipo de interés del MIBOR a 30 días.

Artículo 27- Revisión de la cuantía de las aportaciones

La Entidad Gestora del Fondo podrá revisar la cuantía de las aportaciones y, en consecuencia, devolver al Promotor aportaciones realizadas por éste en los siguientes casos:

- a) Por exceder las aportaciones imputables a un partícipe los límites establecidos en el Plan.
- b) Por errores administrativos demostrados en el proceso de cobro de las aportaciones.

Artículo 28- Derechos consolidados de los partícipes

1. Con las aportaciones definidas y con los rendimientos, netos de gastos, que éstas produzcan en el Fondo, se constituirá un Fondo de Capitalización, que se utilizará para el pago de prestaciones de jubilación, fallecimiento e incapacidad.
2. Los derechos consolidados de los partícipes, por tanto, estarán constituidos exclusivamente por la cuota parte del Fondo de Capitalización que le corresponda al partícipe por las aportaciones definidas que le han sido imputadas y los rendimientos netos de gastos, más la cuota parte que le corresponda de las reservas patrimoniales que el plan pueda tener constituídas en el Fondo como consecuencia de la generación de excedentes en el plan.

Artículo 29- Salario pensionable del partícipe

1. Los conceptos salariales que se incluirán en el salario pensionable del partícipe serán los siguientes:
 - a) Sueldo o salario base.(sobre 18.5 pagas)
 - b) Complementos del salario base:
 1. Antigüedad (sobre 12 pagas)
 2. Doceavo Paga Extra Consolidado (en 12 pagas)
 3. Complementos de puesto de trabajo (en 18.5 pagas)
 4. Plus de Máquina (en 18.5 pagas)
 5. Plus de caja (en 12 pagas)
 6. A.F. Mejora esposa (en 12 pagas)
 7. Antigüedad pagas extra (en 12 pagas)
2. A los efectos del establecimiento de las prestaciones definidas causadas a favor de un beneficiario, se define el "salario anual pensionable" como la suma de los conceptos salariales, establecidos en el punto 1 anterior, que el partícipe causante de la prestación haya percibido durante los últimos 12 meses anteriores al mes en el que acaezca la contingencia que origina la prestación.
3. A los efectos de la aportación definida se define “ el salario pensionable” como el salario realmente percibido en el mes en que se devenga dicha aportación.

CAPITULO V

RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: PRESTACIONES

Artículo 30.- Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones en este Plan de Pensiones son:

- a) Jubilación del partícipe
- b) Incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta, o Gran Invalidez.
- c) Fallecimiento del partícipe
- d) Fallecimiento de beneficiarios del plan por prestaciones, en forma de renta, de jubilación o incapacidad.

Artículo 31- Prestaciones del Plan

Las prestaciones previstas por el Plan para cada una de las contingencias cubiertas por éste, serán las siguientes:

- a) Para la contingencia de Jubilación:
 - . Prestación de Jubilación
- b) Para la contingencia de Incapacidad:
 - . Prestación de Incapacidad
- c) Para la contingencia de fallecimiento del partícipe:
 - . Prestación de Viudedad de activos
 - . Prestación de Orfandad de activos
 - . Prestación en favor de familiares
 - . Prestación a favor de otros beneficiarios.

d) Para la contingencia de Fallecimiento de beneficiarios:

- .Prestación de Viudedad de Jubilados
- .Prestación de Orfandad de Jubilados
- .Prestación en favor de Familiares de Jubilados
- .Prestación a favor de otros beneficiarios de Jubilados.
- .Prestación de Viudedad de Incapacitados
- .Prestación de Orfandad de Incapacitados
- .Prestación en favor de Familiares de Incapacitados
- .Prestación a favor de otros beneficiarios.

Artículo 32.- Prestación de Jubilación

1. Devengarán la misma prestación de jubilación los partícipes de los subplanes 1, 2 .
2. Cuantía de la prestación: el importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su jubilación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas por partícipe indicadas en el artículo 24.2 y los servicios pasados reconocidos por el promotor conforme al régimen transitorio, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo.
3. Condiciones de acceso: Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen General de la Seguridad Social. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social, salvo lo previsto en las presentes especificaciones.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

También podrán acceder al cobro de la prestación correspondiente a jubilación, en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

El partícipe que no solicite la prestación de jubilación, como máximo, al alcanzar la edad de 65 años, o aquella edad que la Seguridad Social califique como habitual, perderá sus derechos a percibir prestaciones por el plan.

4. Modalidades de pago:

a) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación.

b) Renta: Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé dos tipos:

- 1) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
- 2) Rentas actuariales con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.

- En las rentas del tipo 1), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

- Las rentas del tipo 2) estarán aseguradas por la compañía de seguros "Caser Ahorrovida, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A." por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia. Estas rentas, en caso de que el beneficiario fuese del subplán 1 y tuviese cónyuge o hijos menores de 20 años o incapacitados, tendrán el carácter de reversibles al cónyuge, hijos o familiares, en los términos recogidos en el artículo 36 de estas especificaciones.

En cualquier caso, las rentas mencionadas se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

c) Capital-Renta. Es una combinación de las dos modalidades anteriores.

5. Será el beneficiario quien decidirá la modalidad de la prestación que desea cobrar en el momento del acaecimiento de la contingencia correspondiente.

En el caso de partícipes del Subplán 1, la modalidad habitual será la de renta vitalicia y reversible al cónyuge, y a los hijos menores de 20 años (o en su caso en favor de otros familiares), en los términos reflejados en el artículo 36 de estas especificaciones. Si el beneficiario de jubilación del subplán 1 deseara otra forma de cobro, deberá comunicarlo expresamente a la Comisión de Control del plan de pensiones. Será requisito necesario para ello, la aceptación expresa del cónyuge (o en su caso de los posibles familiares con derecho a prestaciones) de la modalidad de cobro deseada por el mismo, mediante la cumplimentación del documento anexo a estas especificaciones. En consecuencia, el cónyuge y los hijos o posibles familiares con derecho a prestación, entenderán percibidos sus derechos y se entenderá extinguida su relación con el plan.

Artículo 33.- Prestación de Incapacidad

1. Devengarán esta prestación de incapacidad los partícipes de los subplanes 1 y 2 .
2. Prestación de incapacidad de los subplanes 1 y 2.
 - a) Definición: esta prestación consistirá en una renta vitalicia, reversible al cónyuge, huérfanos o en favor de familiares, revalorizable y complementaria a la pensión de incapacidad de la Seguridad Social.
 - b) Condiciones de acceso: el partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad, antes de cumplir los 65 años de edad, que la Seguridad Social califique como "permanente total", "permanente absoluta" o "gran invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes, salvo lo previsto en las presentes especificaciones.
 - c) Cuantía de la prestación: consistirá en una pensión vitalicia definida conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Pinv} = \text{pi} \cdot \text{Sinv} - \text{piss} \cdot \text{BRinv}$$

siendo:

Pinv: Cuantía inicial anual de la prestación de incapacidad.

Sinv: salario anual pensionable, definido en el Artículo 29 de las presentes especificaciones, a la fecha en que se produzca la incapacidad.

pi : porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el mismo que aplique la Seguridad Social (piss)

piss: porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora del incapacitado, según su grado de incapacidad, para calcular su pensión

* 55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total". Si el beneficiario incapacitado tuviese, al menos, la edad de 55 años en el momento de su calificación, el porcentaje anterior será el 75%.

* 100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como " permanente absoluta".

* 150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez".

BRinv: base reguladora para incapacidad. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de incapacidad.

La suma de las prestaciones de incapacidad y sus derivadas recogidas en el artículo 35, serán como mínimo equivalentes al Fondo de Capitalización constituido .

En el caso de que este fondo de capitalización fuese superior a la suma de los capitales de cobertura de incapacidad, viudedad de incapacitado u orfandad de incapacitado (o en su caso a favor de familiares), el fondo se entregará como pago de una prima única que garantice una renta vitalicia a favor del incapacitado, y

reversible en los términos recogidos en el artículo 35 de estas especificaciones. Por lo tanto el importe final de la pensión vendrá determinado por la Compañía de Seguros en función de los fondos de capitalización constituidos.

Si el Fondo de capitalización es inferior a la suma de los capitales de cobertura de incapacidad y sus derivadas, necesarios para atender al pago de las prestaciones descritas en el punto 2.c) de este artículo, y en el artículo 35 de las presentes especificaciones, las prestaciones a favor de los beneficiarios serán exactamente las descritas en tales apartados. Los capitales de cobertura necesarios para atender al pago de la prima única que garantice la renta vitalicia asegurada y reversible en los términos definidos en el artículo 35 serán financiados en primer lugar con los recursos constituidos en el Fondo de Capitalización para la prestación de jubilación y, en la medida que sea necesario, con los capitales asegurados hasta completar dichos capitales de cobertura. Los excesos de capitales asegurados quedarán como excedentes en el plan, y se aplicarán según lo estipulado en el artículo 17 de estas especificaciones.

3. A efectos de los capitales de cobertura para el aseguramiento trimestral, se considerarán los 12 últimos salarios estimados referenciados al final del trimestre que se va a asegurar, y para la cuantía de las 24 últimas bases de cotización, los datos de las bases de cotización que reflejen la situación real, referenciada a principio del trimestre. Igualmente en dicha estimación se añadirán las condiciones técnicas derivadas del aseguramiento que garanticen que los capitales asegurados, no sean inferiores a las prestaciones que se pudieran causar en caso de transformarse en rentas vitalicias.

Artículo 34.- Prestaciones de Viudedad, Orfandad y en favor de familiares de activos

1. Devengarán las mismas prestaciones definidas de viudedad, de orfandad y en favor de familiares de activos, los partícipes del Subplán 1 y los partícipes del subplán 2.
2. Prestación de Viudedad de activo de los subplanes 1 y 2
 - a) Definición: la prestación de viudedad consistirá en una renta vitalicia, revalorizable y complementaria a la pensión de viudedad de la Seguridad Social.

- b) Condiciones de acceso: en caso de fallecimiento de un partícipe, tendrá derecho a esta prestación de viudedad su cónyuge superviviente. En los supuestos de separación o divorcio, el derecho a la prestación corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes, salvo lo previsto en las presentes especificaciones.
- c) Cuantía de la prestación : consistirá en una pensión vitalicia definida conforme a la siguiente fórmula:

$$pviu = pv. Sfall - PVSS$$

siendo:

pviu: cuantía inicial anual de la prestación de viudedad.

Sfall: salario anual pensionable, definido en el Art. 29 de las presentes especificaciones, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

Pv : porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 50%.

PVSS: pensión anual de viudedad que conceda la Seguridad Social al cónyuge ó cónyuges viudo/s, en su caso, para los supuestos de separación o divorcio.

3. Prestación de Orfandad de activos de los subplanes 1 y 2.

- a) Definición: esta prestación consistirá en una renta temporal hasta los 20 años de edad, revalorizable y complementaria a la pensión de orfandad de la Seguridad Social.
- b) Condiciones de acceso: en caso de fallecimiento de un partícipe, tendrán derecho a esta prestación sus hijos menores de 20 años,. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se les reconozcan las pensiones de orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorguen éstas, de conformidad con las disposiciones vigentes.

- c) Duración: los huérfanos beneficiarios cobrarán sus prestaciones de orfandad hasta el mes en el que alcancen la edad de 20 años, inclusive.
- d) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de esta prestación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{porf} = \text{Po} \cdot \text{Sfall} - \text{POSS}$$

siendo:

porf: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad.

Sfall: salario anual pensionable, definido en el Artículo 29 de las presentes especificaciones, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

Po : porcentaje a complementar del salario pensionable.

- a) Cuando hubiere cónyuge supérstite: si el número de huérfanos es $n \leq 2$ este porcentaje será el 20% por cada uno de ellos. Si $n > 2$ Po se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Po} = \frac{100 - \text{Pv}}{n}$$

donde

Pv=50, por cónyuge viudo,
n = número de hijos menores de 20 años

Este porcentaje se recalculará ,sin que nunca pueda sobrepasar el 20%, cada vez que, un hijo alcance la edad de 20 años, y haya percibido la totalidad de su prestación, en tanto, existan más de dos hijos menores de tal edad, comunicados a la Entidad Aseguradora a través del departamento de Recursos humanos de la Caja, con carácter previo a la fecha en que se produjo el fallecimiento del partícipe causante.

- b) Si no hubiere cónyuge supérstite: por cada uno de los hijos menores de 20 años le

corresponderá un porcentaje del veinte por ciento, no pudiendo sobrepasar del 100 % por el conjunto de los hijos huérfanos.

POSS: pensión anual de orfandad que le conceda la Seguridad Social al huérfano.

4. La suma de las prestaciones definidas anuales de viudedad y orfandad de activos causadas por el fallecimiento del mismo partícipe no podrá superar el 100% de su salario anual pensionable a la fecha de su muerte, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan, y sin menoscabo de lo estipulado en el punto 6 de este artículo.

5. Prestación en favor de familiares de activos de los subplanes 1 y 2.

a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable, siendo complementaria a la pensión en favor de familiares que otorgue la Seguridad Social.

b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un partícipe, tendrán derecho a esta prestación sus familiares o asimilados, según lo previsto por la Seguridad Social, previa prueba de dependencia del causante. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en la que se reconozcan las pensiones a favor de familiares de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos que se otorguen éstas de conformidad con las disposiciones vigentes, salvo por lo dispuesto en las presentes especificaciones. Será requisito indispensable para tener derecho a esta prestación la comunicación a la Entidad Aseguradora, a través del departamento de Recursos Humanos de los posibles beneficiarios con derecho a esta prestación, con carácter previo al fallecimiento del partícipe causante.

c) Cuantía de la prestación: Consistirá en una pensión vitalicia definida acorde a la siguiente fórmula:

$$Pfam = pfm \cdot Sfall - PFSS$$

siendo:

Pfam: Cuantía inicial anual de la prestación en favor de familiares.

pfm : Porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será del 20 %.

Sfall: Salario anual pensionable, definido en el artículo 29 de las presentes especificaciones, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

PFSS: Pensión anual en favor de familiares otorgada por la Seguridad Social.

6. La suma de las prestaciones de viudedad y orfandad (o en su caso a favor de familiares), serán como mínimo equivalentes al Fondo de Capitalización constituido.

En el caso de que este fondo de capitalización fuese superior a la suma de los capitales de viudedad y orfandad (o en su caso a favor de familiares), el fondo se entregará como pago de una prima única que garantice una renta vitalicia a favor del cónyuge supérstite, o huérfanos con derecho a prestación (o en su caso familiares con derecho), distribuyéndose de forma proporcional entre los beneficiarios, a los capitales que teóricamente deberían estar constituidos en base a las prestaciones aquí descritas. Por lo tanto el importe final de tales pensiones vendrá determinado por la Compañía de Seguros en función de los fondos de capitalización constituidos.

Si el Fondo de capitalización es inferior a la suma de los capitales de cobertura de viudedad y orfandad (o en su caso a favor de familiares), necesarios para atender al pago de las prestaciones descritas en los apartados 2,3 y 5 de este artículo, las prestaciones a favor de los beneficiarios serán exactamente las descritas en tales apartados. Los capitales de cobertura necesarios para atender al pago de la prima única que garantice la renta vitalicia asegurada a favor del cónyuge viudo y las rentas temporales a favor de los huérfanos (o en su caso a favor de familiares) serán financiados en primer lugar ,con los recursos constituidos en el Fondo de Capitalización para la prestación de jubilación , y, en la medida en que sea necesario, con los capitales asegurados hasta completar dichos capitales de cobertura. Los excesos de capitales asegurados quedarán como excedentes en el plan y se aplicarán según lo estipulado en el artículo 17 de estas especificaciones.

7. A efectos de los capitales de cobertura para el aseguramiento trimestral, se considerarán los 12 últimos salarios estimados referenciados al final del trimestre que se va a asegurar, y para la cuantía de las 24 últimas bases de cotización, los datos de las bases de cotización que reflejen la situación real referenciada al

principio del trimestre. Igualmente en dicha estimación se añadirán las condiciones técnicas derivadas del aseguramiento que garanticen que los capitales asegurados, no sean inferiores a las prestaciones que se pudieran causar en caso de transformarse en rentas vitalicias.

Artículo 35.- Prestaciones de Viudedad, Orfandad y en favor de familiares de incapacitados

1. Devengarán las prestaciones de viudedad, de orfandad y en favor de familiares de incapacitados, los partícipes de los subplanes 1 y 2.
2. Sólo devengarán estas prestaciones los beneficiarios incapacitados cuya incapacidad tenga la calificación de "permanente absoluta" o "gran invalidez". No devengarán estas prestaciones aquellos que hayan sido declarados "incapacitados permanentes totales".
3. Prestación de viudedad de incapacitados.
 - a) Definición: esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable y complementaria a la correspondiente pensión de viudedad de la Seguridad Social.
 - b) Condiciones de acceso: en caso de fallecimiento de un beneficiario que esté cobrando una prestación de invalidez, tendrá derecho a esta prestación de viudedad su cónyuge superviviente ó cónyuges, en su caso, para los supuestos de separación o divorcio. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se le reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.
 - c) Cuantía de la prestación. El importe anual inicial de esta prestación vitalicia y revalorizable de viudedad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$P_{viui} = P_{vi} \cdot P_{inv}$$

Siendo:

P_{viui} : cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de incapacitados.

P_{inv} : cuantía anual de la prestación de incapacidad que estaba cobrando del Plan el incapacitado a la fecha de

su fallecimiento. Excepto en las de Gran Invalidez, cuya cuantía anual se determinará como si su calificación inicial fuera de Invalidez Permanente Absoluta, es decir partiendo del 100%

Pvi : porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de incapacidad. Este porcentaje será el 50%.

4. Prestación de orfandad de inválidos

- a) Definición: esta prestación consistirá en una renta temporal, revalorizable y complementaria a la correspondiente pensión de orfandad de la Seguridad Social.
- b) Condiciones de acceso: en caso de fallecimiento de un beneficiario que esté cobrando una prestación de incapacidad, tendrán derecho a esta prestación sus hijos menores de 20 años. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se les reconozcan las pensiones de orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorguen éstas de conformidad con las disposiciones vigentes.
- c) Duración: los huérfanos beneficiarios cobrarán su prestación hasta el mes en el que alcancen los 20 años.
- d) Cuantía de la prestación. El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$\text{Porfi} = \text{Poi} \cdot \text{Pinv}$$

Siendo:

Porfi: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de incapacitados.

Pinv: cuantía anual de la prestación de invalidez que estaba cobrando del Plan el incapacitado en la fecha de su fallecimiento.

Poi : porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de incapacidad.

- a) Cuando haya cónyuge supérstite: si el número de huérfanos es $n \leq 2$ este porcentaje será el 20% por

cada uno de ellos. Si $n > 2$ P_o se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$P_o = \frac{100 - P_v}{n}$$

donde

$P_v=50$, por cónyuge viudo,

n = número de hijos menores de 20 años

Este porcentaje se recalculará ,sin que nunca pueda sobrepasar el 20%, cada vez que, un hijo alcance la edad de 20 años, y haya percibido la totalidad de su prestación, en tanto, existan más de dos hijos menores de tal edad, comunicados a la Entidad Aseguradora a través del departamento de Recursos humanos de la Caja, con carácter previo a la fecha en que se produjo la incapacidad del partícipe causante.

- b) Si no hubiere cónyuge supérstite: por cada uno de los hijos menores de 20 años le corresponderá un porcentaje del veinte por ciento, no pudiendo sobrepasar del 100 % por el conjunto de los hijos huérfanos.

5. La suma de las prestaciones anuales de viudedad y orfandad de incapacitados causadas por el fallecimiento del mismo beneficiario incapacitado, no podrá superar el 100% de su prestación de incapacidad a la fecha de su muerte, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.

6.- Prestación en favor de familiares de inválidos.

a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable, siendo complementaria a la pensión en favor de familiares que otorgue la Seguridad Social.

b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un partícipe, tendrán derecho a esta prestación sus familiares o asimilados, según lo previsto por la Seguridad Social, previa prueba de dependencia del causante. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en la que se reconozcan las pensiones a favor de familiares de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos que se otorguen éstas de conformidad con las disposiciones vigentes, salvo por lo

dispuesto en las presentes especificaciones Será requisito indispensable para tener derecho a ésta prestación la comunicación a la Entidad Aseguradora, a través del departamento de Recursos Humanos de los posibles beneficiarios con derecho a ésta prestación, con carácter previo a la incapacidad del partícipe causante.

- c) Cuantía de la prestación: Consistirá en una pensión vitalicia definida acorde a la siguiente fórmula:

$$Pfami = pfmi. Pinv$$

siendo:

Pfami: Cuantía inicial anual de la prestación en favor de familiares.

pfmi: Porcentaje de reversibilidad a los familiares del beneficiario de invalidez fallecido. Este porcentaje será del 20 %.

Pinv: Cuantía anual de la prestación de invalidez que estaba cobrando del Plan el incapacitado en la fecha de su fallecimiento.

7. A efectos de los capitales de cobertura para el aseguramiento trimestral, se considerarán los 12 últimos salarios estimados referenciados al final del trimestre que se va a asegurar, y en cuanto a la cuantía de las 24 últimas bases de cotización, los datos de las bases de cotización que reflejen la situación real referenciada a principio del trimestre. Igualmente en dicha estimación se añadirán las condiciones técnicas derivadas del aseguramiento que garanticen que los capitales asegurados, no sean inferiores a las prestaciones que se pudieran causar en caso de transformarse en rentas vitalicias.

Artículo 36.- Prestaciones de Viudedad, Orfandad y en favor de Familiares de Jubilados

1. Sólo devengarán prestaciones de Viudedad, Orfandad y en favor de Familiares de jubilados los beneficiarios derivados del fallecimiento de un beneficiario del subplán 1 de rentas de jubilación de la modalidad vitalicia, reversible .
2. Cuantía de la prestación. El porcentaje de reversibilidad al cónyuge, será del 50% de la prestación que el jubilado viniera

cobrando; y en favor de Familiares cuando así se les califique por la Seguridad Social, la reversibilidad será del 20%. Será requisito necesario que el beneficiario comunique la existencia de beneficiarios con derecho a prestaciones a favor de familiares, con carácter previo al inicio del cobro de su prestación. Igualmente, los porcentajes a que tendrán derecho los hijos menores de 20 años (Poj) se determinará de la siguiente manera:

Poj : porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de jubilación.

- a) Cuando haya cónyuge supérstite: si el número de huérfanos es $n \leq 2$ este porcentaje será el 20% por cada uno de ellos. Si $n > 2$ Po se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$Po = \frac{100 - Pv}{n}$$

donde

Pv=50, por cónyuge viudo,

n = número de hijos menores de 20 años

Este porcentaje se recalculará, sin que nunca pueda sobrepasar el 20%, cada vez que, un hijo alcance la edad de 20 años, y haya percibido la totalidad de su prestación, en tanto, existan más de dos hijos menores de tal edad, comunicados a la Entidad Aseguradora a través del departamento de Recursos humanos de la Caja, en el momento en que se produjo la jubilación del partícipe causante.

- b) Si no hubiere cónyuge supérstite: por cada uno de los hijos menores de 20 años le corresponderá un porcentaje del veinte por ciento, no pudiendo sobrepasar del 100 % por el conjunto de los hijos huérfanos.

Las rentas a favor de los huérfanos tendrán el carácter de temporales hasta los 20 años de edad.

Artículo 37.- Prestaciones de los partícipes en suspenso

Los partícipes en suspenso tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Prestación de jubilación: al alcanzar los 65 años de edad o en el momento que le sea concedida la pensión de jubilación por la Seguridad Social si fuese anticipada a dicha edad ordinaria, el propio partícipe en suspenso cobrará un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha de su pase a la situación de partícipe en suspenso, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en la que alcance los 65 años o se jubile anticipadamente.
- b) Prestación de fallecimiento: en caso de fallecimiento del partícipe en suspenso antes de alcanzar los 65 años, su cónyuge, hijos o beneficiarios designados, cobrarán el capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha de su pase a la situación de partícipe en suspenso, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha del fallecimiento.
- c) Prestación de incapacidad: en caso de incapacidad permanente total, permanente absoluta o gran invalidez del partícipe en suspenso, éste cobrará un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha de su pase a la situación de partícipe en suspenso, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en la que se reconozca su incapacidad.

Artículo 37. bis - Prestaciones a favor de otros beneficiarios.

En caso de fallecimiento de un partícipe en activo o beneficiarios de rentas temporales, que no tuviesen cónyuge, hijos ú otros familiares con derecho a las prestaciones recogidas en estas especificaciones, podrá designar beneficiarios del fondo de capitalización que tuviese constituido a la fecha de su fallecimiento, conforme a lo establecido en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

Para que los beneficiarios tengan derecho a estas prestaciones, el partícipe deberá haber notificado por escrito a la Entidad Gestora la designación por él deseada. Y ésta le habrá ratificado por escrito certificado su anotación de beneficiarios.

Igualmente, los beneficiarios de jubilación del Subplán 2 en el caso de que decidan el cobro de su prestación en forma de Renta Vitalicia podrán designar en el momento de su jubilación el porcentaje de reversibilidad de la misma para los distintos beneficiarios.

Artículo 38.- Reducción o mejora de las prestaciones

Si de acuerdo con lo indicado en el Artículo 24, la cuantía anual de las aportaciones necesarias para financiar las prestaciones definidas superase el límite máximo legal y el Promotor sólo aportase al Plan exactamente dicho límite máximo, las prestaciones definidas del partícipe se reducirán en el importe que actuarialmente sea necesario, siempre que la aportación definida previamente se haya reducido hasta anularse. Es decir, existe una prioridad para el destino de las aportaciones, prevaleciendo la prestación definida sobre la aportación definida.

En caso de existir excedentes en el Plan, estos se aplicarán a mejorar las prestaciones definidas reducidas, de fallecimiento e invalidez, de los beneficiarios y partícipes, por la parte de coste que no se ha podido financiar, derivado de la limitación de aportaciones al Plan, siguiendo el orden establecido en el artículo 17. En segundo lugar, a las aportaciones definidas que se hayan reducido.

Artículo 39.- Devengo de las prestaciones

1. No se concederán ni devengarán prestaciones de jubilación o invalidez, mientras el beneficiario conserve la condición de empleado del promotor, salvo para las prestaciones de incapacidad calificada como Permanente Total por la Seguridad Social, en caso de que el empleado pase a desempeñar otras actividades para el promotor.
2. Las prestaciones previstas en el Plan derivadas de la jubilación, incapacidad, o fallecimiento de un partícipe se devengarán al día siguiente de producirse la contingencia correspondiente.
3. Las prestaciones derivadas del fallecimiento de un beneficiario se devengarán a partir del inicio del mes siguiente al fallecimiento del causante de la prestación.

Artículo 40.- Periodicidad del pago de las prestaciones

1. La cuantía anual de las prestaciones previstas en el presente Capítulo, excepto las prestaciones que consisten en el pago único de un capital, se dividirá por 14 dando lugar al importe mensual de la prestación.
2. Estas prestaciones se devengarán por meses vencidos. Cada año natural el beneficiario percibirá 12 mensualidades ordinarias y 2 extraordinarias, una en el mes de Julio y otra en el mes de Diciembre.
3. La primera mensualidad será proporcional a los días transcurridos desde la fecha del devengo de la prestación hasta el último día del mes en el que se produzca dicho devengo.
4. La primera mensualidad extraordinaria que se perciba será proporcional a los días transcurridos desde la fecha del devengo de la prestación hasta el último día del semestre natural en el que se produzca dicho devengo.
5. La última mensualidad se satisfará completa en el mes de pérdida de la condición de beneficiario del plan.
6. La última mensualidad extraordinaria se determinará en proporción al número de pagas ordinarias del semestre natural que el beneficiario haya percibido. El abono de dicha mensualidad se hará coincidir con la última mensualidad ordinaria que se satisfaga al beneficiario.

Artículo 41.- Revisión de las prestaciones

La tasa prevista de revisión de pensiones en el caso de beneficiarios de jubilación que decidan cobrar la prestación en forma de renta temporal o vitalicia, será la que el propio beneficiario haya pactado con la Entidad Gestora del Fondo o con la Compañía aseguradora. En el caso de rentas vitalicias, en principio, esta tasa coincidirá con la prevista en la base técnica.

Las revisiones se efectuarán periódicamente, por años naturales vencidos.

Artículo 42.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones.

1. Producida la contingencia determinante de una prestación el potencial beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo a través del promotor, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación.
2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.
3. La Entidad Gestora notificará al potencial beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo de 1 mes desde la recepción de toda la documentación. La denegación deberá ser motivada. Igual notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.
4. Para cualquier reclamación que los potenciales beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien los incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al potencial Beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.
5. El cobro de las prestaciones en forma de renta necesariamente se realizará por "domiciliación bancaria", mediante un abono en la cuenta de la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ONTINYENT, que el beneficiario comunique a la Entidad Gestora del Fondo.
6. Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, la entidad Gestora del Fondo podrá solicitar de los beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.

CAPITULO VI

ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 43.- La Comisión de Control del Plan

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del Promotor y de los partícipes y beneficiarios de todos los Subplanes, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses, siendo paritaria la representación del promotor (50% de los miembros)
2. La Comisión de Control estará compuesta por seis miembros, de acuerdo con el siguiente reparto.
 - a) Por el Promotor: tres miembros.
 - b) Por los partícipes del subplán 1: 1 miembro.
 - c) Por los partícipes del subplán 2: 1 miembro.
 - d) Por los beneficiarios: 1 miembro.
3. No obstante, mientras el número de beneficiarios sea inferior al 20% de la suma total de partícipes y beneficiarios, su representación en la Comisión de Control será asumida por los partícipes, a quienes se les atribuirá el puesto en tanto permanezca vacante por dicha causa.
4. Cada renovación de la Comisión de Control, en tanto los beneficiarios no alcance el porcentaje fijado en el apartado 3 de este artículo, se realizará teniendo en cuenta que el número de representantes de cada subplan será proporcional (redondeándose por exceso) al número de partícipes que lo componían en el cierre del ejercicio inmediatamente anterior.

5. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito.
6. Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.

Artículo 44.- Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el Actuario o Actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa. Deberá seguirse el procedimiento establecido en las especificaciones del propio Plan.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

Artículo 45.- Elección de los miembros de la Comisión de Control

1. Los representantes del promotor serán designados directamente por éste, pudiendo ser removidos con anterioridad a los términos de los plazos establecidos en el artículo 46.

2. Designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios.

El Comité Intercentros, como órgano de representación unitaria de los trabajadores de la Caja de Ahorros de Ontinyent, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros, designarán los partícipes que deben formar la Comisión de Control, en representación de ellos y de los beneficiarios que hubieren en el Plan, acorde con el artículo 43 de las presentes especificaciones.

3. Recibido el comunicado de designación de los miembros por parte del Comité Intercentros, la Comisión de Control en el plazo máximo de diez días, procederá a la sustitución de los miembros representantes objeto de renovación.

Artículo 46.- Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control.

1. La duración del cargo de miembro de la Comisión de Control será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 47.- Funcionamiento de la Comisión de Control

1. La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente a quien corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma. El cargo de Presidente recaerá siempre en uno de los miembros representante del Promotor. El voto del Presidente será de calidad en caso de empates.
2. Asimismo, designará un Secretario que levantará acta de las sesiones y llevará los libros de actas. El Secretario será un miembro representante de los partícipes. Si el Plan no tiene partícipes, este cargo recaerá en un miembro representante de los beneficiarios.
3. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, estén presentes o representados expresamente, al menos, cinco de sus miembros.

4. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán al menos por mayoría simple de sus miembros presentes y representados expresamente, sin perjuicio de lo que se establece en el Capítulo VII de las presentes especificaciones. No obstante, será necesario el voto favorable de al menos cinco de los miembros de la comisión de control para la adopción de acuerdos relativos a la designación de actuarios o cualquier otra cuestión que implique un gasto económico para el Plan.
5. La Comisión de Control se reunirá, al menos, una vez cada año, y cuando así lo decida su Presidente o lo soliciten, como mínimo, tres de sus miembros.

CAPITULO VII

MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 48.- Modificación del Plan de Pensiones

1. La propuesta para la modificación de las presentes especificaciones (reglamento y base técnica) podrá realizarse a instancia de, al menos, dos de los miembros de su Comisión de Control.
2. Para la aprobación de las modificaciones, se requerirá:
 - a) Dictamen previo favorable de un actuario cuando las modificaciones afecten al régimen financiero-actuarial del plan.
 - b) Voto favorable de al menos cinco de los miembros que integren la Comisión de Control.

Artículo 49.- Terminación del Plan de Pensiones

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por al menos las tres cuartas partes (3/4) de los miembros que integren la Comisión de Control.

Este acuerdo deberá ser ratificado por el Promotor y al menos las tres cuartas partes (3/4) de la totalidad de partícipes y beneficiarios de cada uno de los Subplanes del Plan de Pensiones.

- b) Disolución y liquidación del Promotor del Plan.
No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación del plan de pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del plan de pensiones.

- c) Inexistencia de partícipes y beneficiarios.
 - d) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
 - e) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 50.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de seis meses.
- b) Durante dicho período de seis meses los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan:
 - 1. Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus derechos económicos en el Plan.
 - 2. Si, alternativamente, desean trasladar dicho importe a otro Plan de Pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a qué Plan hay que trasladar sus provisiones y reservas.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.

- e) Una vez trasladados los derechos económicos de todos los partícipes y beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- f) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 51.- Reconocimiento de Servicios Pasados

1. Para los partícipes que se adhieran a los subplanes 1 y 2 en el plazo previsto en la invitación del promotor, que fueran empleados en activo a 31 de diciembre de 1997 se reconocerán servicios pasados de acuerdo con lo establecido en la Disposición Decimoquinta de la ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados .
2. Las bases técnicas, hipótesis y variables aplicables para el cálculo de estos servicios pasados, serán las siguientes:

- a) Tablas de Mortalidad: GRM-95 para hombres y GRF-95 para mujeres.
- b) Tablas de Invalidez activos:

Se utilizarán tablas que atribuyen los siguientes tantos anuales de invalidez por tramos de edad:

Edad	Porcentaje
15 - 44	0,5 por mil
45 - 54	1,0 por mil
55 en adelante	2,5 por mil

- c) Tasa nominal de interés técnico :4.5%.
- d) Tasa de revalorización de la prestaciones: 1.5%.
- e) Tasa nominal de crecimiento de salarios: 2.5%.
- f) Tasa nominal de crecimiento de bases: 1.5%

El método actuarial utilizado en la cuantificación de los Servicios Pasados de los empleados del subplán 1 consistirá en determinar el valor actual actuarial de las prestaciones de jubilación y sus derivadas y distribuirlo linealmente en función de los años de servicios prestados en la Entidad.

Las prestaciones que se valoran a efectos de los mencionados servicios pasados, son la contingencia de jubilación y sus derivadas (viudedad derivada de jubilado y orfandad derivada de jubilado). El salario pensionable utilizado en la valoración es el recogido en el pacto laboral suscrito entre la Caja y sus comités de empresa con fecha 31 de julio de 1997. Igualmente la cuantía mínima de servicios pasados reconocidos a nivel individual para el subplán 1 asciende a la cuantía mínima según lo acordado en el mencionado pacto.

En el cálculo de los Servicios Pasados a los empleados que al jubilarse no cumplan 25 años de servicio en la empresa, se reconocerán los siguientes porcentajes sobre la diferencia entre el salario pensionable y la base reguladora calculada como semisuma de las bases de cotización de los 24 últimos meses en que se produzca la contingencia.

Años	Porcentaje
25 ó más	100%
24	75%
23	70%
22	65%
21	60%
20	55%
Menos de 20	0%

A los exclusivos efectos del cálculo de los servicios pasados, de acuerdo con las cifras que arrojan los listados que forman parte del reconocimiento, se ha considerado:

- a) En la viudedad de jubilado, el cónyuge superviviente tendrá derecho a percibir el 50% de la prestación que el jubilado estuviese cobrando a la fecha de su fallecimiento. Esta prestación será vitalicia y revalorizable.

- b) En la orfandad de jubilado, cada huérfano tendrá derecho al 20% de la prestación que el jubilado estuviese percibiendo a la fecha de su fallecimiento con un máximo del 50% en caso de existir 3 ó más hijos sobrevivientes menores de 20 años de edad, además del cónyuge supérstite, y será igualmente revalorizable. Esta renta tendrá el carácter de temporal hasta que el huérfano alcance 20 años de edad y será igualmente revalorizable.
3. Para los empleados ingresados pertenecientes al Subplán 2, se reconoce como servicios pasados la capitalización financiera de las aportaciones definidas establecidas en el Convenio Colectivo hasta 31 de diciembre de 1997, conforme al estudio actuarial que refleja los resultados de las mismas
4. A la fecha de formalización del Plan de Pensiones, el Promotor tendrá constituidos los fondos necesarios para garantizar las obligaciones contraídas para cubrir los servicios pasados reconocidos 31 de diciembre de 1997.

Dichos fondos serán transferidos al Fondo de Pensiones al que se adscriba el Plan de pensiones, de acuerdo con el plan de reequilibrio establecido.

5. En dicho plan de reequilibrio se recogerán tanto los servicios pasados reconocidos por el promotor como los plazos de transferencia, ajustándose a lo que se establezca en el Real Decreto por el que se desarrollarán las disposiciones transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/95, a los efectos de su acogimiento al régimen fiscal transitorio previsto en dicha ley. El importe de los servicios pasados reconocidos por el promotor, que en su caso pudiera exceder de las cuantías máximas determinadas en dicho régimen fiscal transitorio, se aportarán al plan, en forma de aportación extraordinaria, en sucesivos ejercicios respetando en todo caso el límite máximo de aportaciones. En tanto no se publique tal norma, el promotor irá traspasando las cuantías individuales reconocidas como servicios pasados, en forma de aportación extraordinaria, teniendo en cuenta los límites fiscalmente neutros de aportación, y hasta donde dicho límite le permita. Consecuentemente, el reconocimiento de servicios pasados a transferir recogido en el Plan de reequilibrio, se irá minorando en tales cuantías individualmente.

Las aportaciones extraordinarias descritas anteriormente, tienen el carácter de obligatorias para el promotor, en tanto existan cuantías reconocidas como servicios pasados, según el acuerdo laboral de fecha 31.07.1997 pendientes de integrar en el Plan de Pensiones.

Artículo 52.- Altas de partícipes que, pudiendo haberlo solicitado, no lo hicieron a la fecha de formalización del Plan de Pensiones.

A los empleados que, no habiendo suscrito este Plan de Pensiones a la fecha de su formalización, soliciten su alta en el mismo en uno de los períodos mensuales que cada cinco años, de acuerdo con el Artículo 10.2, el Promotor debe establecer, no se les podrá reconocer servicios pasados. El Promotor sólo aportará por su cuenta las aportaciones necesarias para financiar sus prestaciones a partir de la fecha de alta en el Plan, sin perjuicio de los topes máximos legales vigentes para dichas aportaciones.

Artículo 53 Régimen transitorio de los partícipes de los subplanes 1 y 2 que causen una prestación desde la fecha de modificación del plan de pensiones y antes de la formalización del plan de reequilibrio

Debido a la falta de desarrollo Reglamentario de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de Seguros privados, necesario para la formalización del correspondiente Plan de Reequilibrio, los partícipes que se adhieran a estos subplanes únicamente tendrán derecho a la imputación de las cuantías anuales estipuladas en estas especificaciones hasta la fecha en que se pueda proceder a la presentación del mencionado plan.

En el caso de producirse la jubilación en este período transitorio, el Plan abonará la cantidad correspondiente al fondo de capitalización constituido a la fecha de la contingencia, a cuenta de la prestación definitiva, que se regularizará una vez aprobado el plan de reequilibrio.